

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

72

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-03-2014-01062-00

Demandante: Comultigas.

Demandada Noe Arenas.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1877

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, solicitando el pago de títulos. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS – LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - con Nit.830.027.130-8.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002617813	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002629598	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002639885	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002649135	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002661018	8300271308	DE FABRICANTES EQUIP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 348.870,00

\$ 1.017.530,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo jitrujillo @trujilloabogados.net

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0d662009d067338700656eb4c5bbf4ce97e43cd347dcafb83dccb3c2501336

Documento generado en 14/07/2021 11:49:34 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

68

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-12-2015-00361-00 Demandante: Servicios Financieros S.A.

Demandado: Carlos Arturo Cruz.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1878

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 16 de octubre de 2018, obrante a folio 46 que trata sobre el auto que acepto una renuncia a un poder y en el segundo cuaderno la constancia secretarial del 15 de abril de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 16 de octubre de 2018, por lo que, para estas calendas,







se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1868 y 1869 del 9 de julio de 2015, que decreto el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado en Bancos y embargo del establecimiento de comercio denominado "CARLOS ARTURO CRUZ CADAVID" con Matricula Mercantil No.794086 de la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO





Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee54ed84bf3484267d37bd7461379e065950176ae04779b3c280507f7c060e2a

Documento generado en 14/07/2021 11:49:37 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

68

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-12-2015-00512-00

Demandante: Cooperativa Multi. De Fabricantes Copitex.

Demandado: Laurean Velasco Millán.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1879

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de noviembre de 2018, obrante a folio 64 que trata sobre el auto que oficio al pagador y en el segundo cuaderno la constancia secretarial del 04 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 22 de noviembre de 2018, por lo que, para estas





calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2123 del 24 de julio de 2015 que decreto el embargo del 30% de la pensión del demandado en Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifiquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON





JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46f3ab3c2241786f11d32958162abc587d6d925daea0b3f6467c07b20a8b0f60

Documento generado en 14/07/2021 11:49:41 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

60

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-14-2015-00388-00

Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Jair Humberto Leiton

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1880

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 9 de agosto de 2018, obrante a folio 59 que trata sobre el auto que no accedió a la terminación del proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de julio 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 9 de agosto de 2018, por lo que, para estas calendas, se





cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.2657 del 23 de julio de 2015 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifiquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON





JUEZ MUNICIPAL

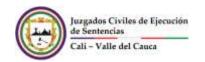
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2daf1f0e055acb0cefe97050c8b9132f88dd257a97235135d6929c5df8263b

Documento generado en 14/07/2021 11:49:44 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

89

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-14-2016-00785-00

Demandante: Sonia Franco

Demandada: María Vicenta Valero Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1881

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, aclarando lo concerniente al pago de títulos. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor del apoderado judicial de la parte actora, HERNAN ZARATE CAMPO con c. de c. No. 14.875.710.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002571735	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 53.640,00
469030002577619	38991041	SONIA FRANCO DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 54.396,00
469030002593727	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 69.300,00
469030002604952	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	NO APLICA	\$ 32.147,00
469030002615250	38991041	SONIA FRANCO DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 1.554,00
469030002625687	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 4.529,00
469030002634247	38991041	SONIA FRANCO DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 29.570,00
469030002641958	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 15.419,00
469030002641960	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 2.440,00
469030002648601	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 10.007,00
469030002654345	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 28.087,00
469030002666680	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 17.049,00

\$ 318.138,00

2.- Cumplido lo anterior y remitidos los oficios de levantamiento, procédase al archivo del proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100b80df74d1544a63879299cad7a54d73d3c04c720d75a8e14a834918bb1dc4

Documento generado en 14/07/2021 11:49:47 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

118

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-15-2017-00043-00

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada Martha Lucía Sánchez Villa.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1882

Ha pasado el presente proceso con solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, se observa que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen el que no ha procedido con la conversión. Razón por la cual, esta oficina judicial,

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy $15\ de\ julio\ de\ 2021$, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







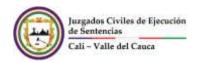
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21653a1bb9778a76b4b9ba4dca7febcd89fa29f7020b5811539218138f0cd536

Documento generado en 14/07/2021 11:49:51 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-18-2017-00557-00

Demandante: CoopVisolidaria.

Demandado: Clemencia Castrillón Moreno.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1883

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2018, obrante a folio 84 mediante el cual se devolvió un memorial que no correspondía al proceso y en el segundo cuaderno la de fecha 31 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de octubre de 2018, por lo que, para estas calendas,





se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3448 del 31 de agosto de 2017 que decreto el embargo del 30% del salario de la demandada en la Secretaria de Educación departamental del Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifiquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON





JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7b30920da28c489f2efc8178462a7bf6006f00abcc3cc88792667695812140

Documento generado en 14/07/2021 11:49:54 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

64

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-18-2020-00013-00

Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.

Demandada Diego Diaz Alegría y otra.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1884

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de un proveniente de la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos consignados, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación: c33fbebbd9bcc849ca7851d56fd2b1e39fef179a25f58c9d9c23a8383a4e89d6

Documento generado en 14/07/2021 11:49:57 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

252

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-19-2013-00576-00 Demandante: PL Soluciones Colombia S.A.S.

Demandado: Daxibel Gómez Ayala. Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1885

Ha pasado el presente proceso con memorial allegado por el demandado. El Despacho advierte que los depósitos se encentran en el Juzgado de origen. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- Poner en conocimiento del demandado, que debera remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo *apofejecmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co*.
- 2.- Por Secretaria remítase copia de los oficios firmados electrónicamente al correo del demandado *dacitor1* @hotmail.com
- 3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f49c095dadd6a4df72361ee8c9b50c63dbcd1aaf6e1d7f3b5e6eb2196acf1f33

Documento generado en 14/07/2021 11:48:53 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

38

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-19-2017-00250-00

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Sebastián Delgado Moreno.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1886

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la constancia secretarial del 09 de abril de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 09 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.





En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-079 del 18 de enero de 2018 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias del Banco Bancoomeva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON





JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa7407093b294d474816a8be2708139c733c7a5f513ea33c6165156a78fbafb4

Documento generado en 14/07/2021 11:48:56 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

70

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-19-2017-00298-00

Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Liliana Prez Velásquez.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1887

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 10 de mayo de 2018, obrante a folio 69 que corresponde al auto que avocó el proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 10 de mayo de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.





En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, toda vez que n fueron efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2dcaa32b071c3020c13aebeb4d8e38faa02b80d06b0c755a8c7abb55a1f19c

Documento generado en 14/07/2021 11:48:59 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

163

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-21-2017-00111-00

Demandante: Coopvifuturo

Demandado: María del Rosario Piedrahita

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1888

En atención a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, mediante el cual informa sobre el inicio del procedimiento de insolvencia de la demandada, Persona Natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, del demandado y solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado y que es la primera oportunidad que se tiene conocimiento que la demandada ha iniciado el proceso de insolvencia, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G. del P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación". En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER el presente proceso a partir del 18 de junio de 2021 por aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural **no** comerciante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P Ley 1564 del 2012.
- 2.- INFORMAR de la presente decisión a la conciliadora ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, solicitándole de igual manera, se informe el resultado de la diligencia de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la demandada María Del Rosario Piedrahita. Por Secretaría líbrese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifiquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:







JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0862818983f9c4889aede2548749cd655fca320a8ee35b1ef6f7bbd0a7af68b8

Documento generado en 14/07/2021 11:49:04 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2015-00236-00

Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Elsa Mesías Arco.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1889

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2018, obrante a folio 80 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 13 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de noviembre de 2018, por lo que, para estas





calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.1412 del 11 de mayo de 2015 que decreto el embargo de dineros de la demandada depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifiquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

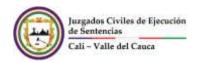
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:





JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

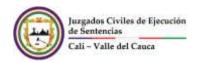
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a326032743f5734c7ed40949eb6b99fdf5c3d0f83a9399c3af7297149c1fdf

Documento generado en 14/07/2021 11:49:07 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2017-00228-00

Demandante: Fianza Crédito.

Demandado: Cristhian Andrés Bulla Cortes.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1890

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la constancia secretarial del 9 de abril de 2018, obrante a folio 41 y en el segundo cuaderno la constancia secretarial del 3 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 9 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.





En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.1055 del 17 de abril de 2017 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:





JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5c693b516b79fba6e67ab2ed6e4eca0a44ed28340591033fa27c910d2c5cd1

Documento generado en 14/07/2021 11:49:10 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

112

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2017-00679-00

Demandante: Cootrafer.

Demandada: Wilmer Domínguez Burbano

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1891

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando sobre la conversión de títulos. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor de la apoderada judicial de la parte actora, PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ con c. de c. No.38.668.883.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fect Pa
469030002659374	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659375	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659376	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659377	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659378	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659379	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659380	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659381	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659382	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659383	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659384	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659385	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
469030002659386	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO A
\$ 9.465.078,00					

2.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002659387	8001491271	COOTRAFER.	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 768.481,00

a. \$42.144

b. \$726.337

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con





que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$42.144 a favor de la apoderada judicial de la parte actora, PAULA ANDREA PATIÑO TELLEZ con c. de c. No.38.668.883.

- 3.- Notifíquese la orden de pago al correo PAPTJUSTICIA@hotmail.com
- 4.- Efectuado el pago vuelva al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba087bf188d7e10f3eca05cbf95be29710d258f358eba995eaa91931c14f9c8a

Documento generado en 14/07/2021 11:49:13 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

89

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-27-2017-00872-00

Demandante: Coop. Coopservinte.

Demandada Ernesto de Jesús Henao H.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1892

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, aclarando lo concerniente al pago de títulos. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor del apoderado judicial de la parte actora, JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c. de c. No.16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002629930	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00
469030002640225	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00
469030002649479	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00
469030002661369	9000159351	COOPSERVINTE COOPSERVINTE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 429.253,00

\$1.717.012,00

2.- OFICIAR al beneficiario al correo jitrujillo @trujilloabogados.net

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:







JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280ce8e1a0d9f6ce54e147384c0d0c4ff32a6b10970268f7b95c00579a252b95

Documento generado en 14/07/2021 11:49:17 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

396

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-31-2010-00143-00
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta.
Demandada Reteria Solano Esperanza y otro.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1893

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con escrito llegado por la curadora Adlitem abogada Anyela Belssy Diaz G., de la acreedora Aida Cecilia Escobar de Garcia; donde aporta copia auténtica de la escritura pública 8490 del 14-12-1990. Por otro lado, se observa que la parte actora no se ha pronunciado sobre el requerimiento hecho en auto 1236 del 23 de septiembre de 2020, sobre la notificación de la segunda acreedora hipotecaria, la señora Ana Maria Baena Echeverry. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- Agregar para que obre y conste la copia auténtica de la escritura pública 8490 del 14-12-1990, llegada por la curadora Ad-litem, abogada Anyela Belssy Diaz G. Lo anterior para que una vez se surta la notificación de la segunda acreedora, estudiar y definir sobre las demandas formuladas.
- 2.- Requerir a la curadora Ad-litem abogada Anyela Belssy Diaz G., para que indique sobre las diligencias adelantadas tendientes a informar la existencia del proceso, a la acreedora que representa, so pena de las consecuencias de falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.
- 3.- Requerir nuevamente a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la notificación de la segunda acreedora hipotecaria, la señora Ana Maria Baena Echeverry.

Notifiquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:





JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

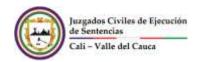
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de575e6bc594e62d3a2caa3a8d599d30eef25ea17d7e6b9dc3dcb22114e861eb

Documento generado en 14/07/2021 11:49:20 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

89

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760014003031-2010-00782-00

Demandante: Coopeoccidente

Demandada Fabio Ramirez Miranda.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1894

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor de la apoderada judicial de la parte actora, LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c. de c. No.31.388.389

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002619627	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002630523	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 657.000,00
469030002630526	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 657.000,00
469030002630529	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 1.314.000,00
469030002630534	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 657.000,00
469030002631391	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002641316	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002650454	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 692.945,00
469030002662483	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 1.385.890,00

\$ 7.442.670,00

- 2.- OFICIAR al beneficiario al correo algranados21 @hotmail.com
- 3.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96490095a917708c45fd00c860baa938a2ca6098f7ec8de1f3eef0825e95c64d

Documento generado en 14/07/2021 11:49:24 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-35-2012-00545-00
Demandante: Elkin Fabián Aguiar Torres.
Demandado Fabio Alexander Tuta Niño.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.1895

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte pasiva. Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado,

RESUELVE

- 1.- Reconocer personería a la abogada VANESSA GARCIA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.622.068, y tarjeta profesional No.205604 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
- 2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor del demandado Fabio alexander Tuta Niño con c. de c. No.74.372.347

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002577139	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 117.666,62
469030002577142	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577143	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577144	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577145	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577146	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 235.487,14
469030002577148	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 217.695,78
469030002577154	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 217.695,78
469030002577155	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 234.661,82

- \$ 1.965.155,70
- 3.- Notifíquese la orden de pago al correo consultoriasjuridicasvgt@gmail.com
- 4.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciese.





- 5.- se le insta a la parte demandada que se acerque al Banco Agrario y consulte ls depósitos judiciales consignados a su nombre y cedula para conocer el valor real descontado.
- 6.- Por secretaria atiéndase la solicitud de copias elevada por la pasiva.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c1c40ab723c94747f1df44f9f4beada4f7024775489e1576d404aa63efecab**

Documento generado en 14/07/2021 11:49:27 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

76

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

Joan Sebastián Ramírez Cuene Sustanciador

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-35-2017-00505-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jensy Angulo Gutiérrez y otros.

Proceso: Ejecutivo Auto interlocutorio: No.1896

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

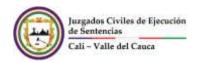
Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 23 de noviembre de 2018, obrante a folio 75 que corresponde al auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 23 de noviembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.





En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse sobre levantamiento de las medidas, toda vez que no se efectivizaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a745d5136ad604dae24927f3082c3e699c7c954e2811979ffe99b80d500643

Documento generado en 14/07/2021 11:49:30 AM







338

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303120160052800

Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.

Demandado: Jairo Gómez Cárdenas y otra

Proceso: Ejecutivo Prendario

Auto Sustanciación: N°.0710

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

- **1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad ejecutante cesionaria abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- **2.- REQUERIR** al demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación:

19b330e98bc33dc6e5344c15001c5d15920e820a4799962ffc3fa1811e61bde9

Documento generado en 14/07/2021 11:53:04 AM







182

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820170022200
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mayra Alejandra Hurtado Girón

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto sustanciación: N°.0711

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la información allegada por el secuestre, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el Auxiliar de la Justicia en calidad de secuestre en el que rinde informe de su gestión sobre el vehículo de placas **IFZ970.**

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737b7cee601e91627026078aed1dbcb3701fae138878c4aba4e9eb6d387bc18d

Documento generado en 14/07/2021 11:53:07 AM













142

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301320180028000
Demandante: Cornelio Hernández Jaramillo
Demandado: Miriam Campo de González

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Auto sustanciación: N°.0712

En atención al escrito anterior, allegado por el Conciliador de Asopropaz, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por el *Conciliador de Asopropaz*, en el que informa que la audiencia del 18 de junio no se realizó por solicitud de la deudora, que el Centro de Conciliación fija nueva fecha para el 2 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

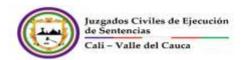
56605eb395d416e69dbf9ad1f991f1854ec77bee69c07c0c21df4a8a4b969d9e





Documento generado en 14/07/2021 11:53:10 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

147

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420170024600

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga

Demandado: Jefferson Rincón Vélez y otro

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0713

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el cual informa que niega la solicitud de remanentes.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

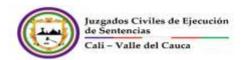
4d53e26c7b62c2dda60aa0c49129eee6990338b04cfe092bfe8832c1705a17cd

Documento generado en 14/07/2021 11:53:14 AM











147

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120180039400

Demandante: Fredy Eli Agredo

Demandado: Johan Octavio Quintero Vivas

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0714

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el cual informa que niega la solicitud de remanentes.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa437b22d2f8921b5563555e35df99adb721983610d492de5de6b110de34dff7

Documento generado en 14/07/2021 11:53:18 AM











95

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820200029000

Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidentes

Demandado: Aureliano Honorio Bonilla B.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1860

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación:

26a4dda39807280799259241bd5f51bd8bf9472123e6bd50441e85ccdef93e1d

Documento generado en 14/07/2021 11:53:21 AM







124

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820200034200

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sandra Patricia Ávila Restrepo

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1861

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

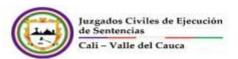
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfdd01805214eccb539ca396912c9f4b043a3561270dc477c1efcf618b5ea95d

Documento generado en 14/07/2021 11:53:25 AM







86

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820200038800

Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual

Demandado: Jorge Alfredo García Palacios

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1862

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- **2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3769bb16f287712f0b4e24f387f2e8d6e97f07e34c461f0b1efeb467a791004c

Documento generado en 14/07/2021 11:53:28 AM







66

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820210005600
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego Fernando Moreno

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1863

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.
- **2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac7b7451b6bd81f51d84077bf9014d6aeea523c17751293afaaaa2a3f98d6482

Documento generado en 14/07/2021 11:53:31 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

136

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920170001100

Demandante: Banco Pichincha S.A. Demandado: Yolanda Moreno Hurtado

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1864

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decretar el embargo y retención de la cuenta corriente y los dineros depositados en aquella que posea la demandada YOLANDA MORENO HURTADO, identificada con c. de c. No. 31.372.075 en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Limítese la medida hasta la suma de \$30.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
- 2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.
- **3.- INFORMAR** al peticionario que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar cita para la entrega del oficio para su gestión.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







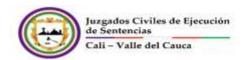
JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fb1470d49908ee715fdad7a3befa04e5117cc2f3a7d6b90acea2aa2fa84928 Documento generado en 14/07/2021 11:53:34 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920090088400 Demandante: Inversora Pichincha S.A.

Demandado: Jair Benítez
Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1865

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decretar el embargo y retención de la cuenta corriente y los dineros depositados en aquella que posea el demandado *JAIR BENITEZ* identificado con c. de c. No. 98.671.624 en el *BANCO PICHINCHA S.A.* Limítese la medida hasta la suma de \$30.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
- 2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.
- **3.- INFORMAR** a la peticionaria que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar cita para la entrega del oficio para su gestión.

Notifíquese,

Irt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d85db23d62eac4738f7bcbb88291fe7bf201cd533120914e21d6c49cc5215e

Documento generado en 14/07/2021 11:53:38 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320170045000

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Dania Magaly Ramírez Vélez

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1866

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

RESUELVE

- **1.- Decretar** el embargo y retención de la cuenta corriente y los dineros depositados en aquella que posea la demandada *DANIA MAGALY RAMIREZ VELEZ* identificada con c. de c. No. 66.927.880 en el *BANCO ITAU S.A.* Limítese la medida hasta la suma de \$54.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
- 2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.
- **3.- INFORMAR** al peticionario que en el siguiente enlace <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, podrá agendar cita para la entrega del oficio para su gestión.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cba00d73417ead2b748a2efc3282eca5c3e7dcbac6337cf6f1c20227eb41c16
Documento generado en 14/07/2021 11:53:42 AM







157

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300320160027100 Demandante: Miguel Ángel Sierra Zúñiga Demandado: Gustavo Adolfo Mejía Zapata

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0715

Visto el escrito que antecede, y como quiera que el representante legal de la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S, solicita se le releve del cargo de secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2° del C.G. del Proceso, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR la manifestación hecha por el auxiliar de la justicia Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S, de relevarlo del cargo de secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2° del C.G. del Proceso, toda vez que en su solicitud rinde informe de gestión del bien dejado a su disposición en el que comunica que el informe final de la gestión realizada se presentará una vez se haga la entrega del bien secuestrado al nuevo secuestre.
- 2.- RELEVAR del cargo de secuestre a la Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S, designar en su lugar como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con c. de. c. No.76.041.380, residente en la carrera 4 N° 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar Piso 11 Lado B Oficina 1113, Tel.8825018 y 316-2962590 -317-2977461, correo electrónico jersonvi@yahoo.es advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del C.G. del Proceso, el secuestre relevado deberá aportar el informe final de gestión y ponerse en contacto con el designado para la entrega del bien inmueble. Elabórese el oficio respectivo.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN **DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

> JORGE MUÑOZ GUTIERREZ **SECRETARIO**







Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fa5e5a15597e71c5f5dfc07f051c0eb10d36c5f937230b16ff4be5190b156e

Documento generado en 14/07/2021 11:53:46 AM







76

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302620180098300
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Luis Carlos Mesa Triana

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0716

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado del ejecutante y como quiera que la liquidación del crédito fue presentada en el año 2019 y revisado el proceso no se encuentra glosada solicitud alguna de medida, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente la liquidación del crédito actualizada y el escrito en el cual solicita las medidas cautelares toda vez que no se encuentra en el proceso petición alguna de embargo.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy $15\ de\ julio\ de\ 2021$, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23f603d767509f74977e98a9f3d0a4dc3fff18ba71b835c884778205ab4e5b2





Documento generado en 14/07/2021 11:52:07 AM







78

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302720190042400

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso

Demandado: Darris Fabián Coba Cervantes y otros

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1867

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del ejecutante y como quiera que se tramitó su petición, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.0224 del 8 de marzo de 2021 en el cual se le requirió para que allegara al proceso el oficio No.06-0503 del 4 de marzo de 2020, en el cual se comunicó al pagador de Tecniestructuras Ltda., el embargo del salario de los demandados.
- **2.- DECRÉTAR** el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *DARRIS FABIAN COBA CERVANTES*, identificado con c. de c. N°72.245.167, en la empresa Ingeniería en Galvanizados de Occidente S.A.S. Limitar el embargo a la suma de \$2.200.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.
- 3.- Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.
- **4.- INFORMAR** a la parte interesada que en el siguiente enlace <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, podrá agendar cita para retirar los oficios para su gestión.







Radicación: 76001400302720190042400

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso

Demandado: Darris Fabián Coba Cervantes y otros

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.0717

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fb5e79a8cafc4c9591058f76213a50079a776b1d5aca562b6587a6e12fe9a3

Documento generado en 14/07/2021 11:52:10 AM







131

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300520150069200
Demandante: RF Encore S.A.S. –cesionarioDemandado: Jaime Eduardo Rebellón Delgado

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0717

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P, este Juzgado,

RESUELVE

- **1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- **2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>.
- **3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da4625a1c2a965c321d61b068291eb2fb63ad05997a40ce01ec53e03679b1610

Documento generado en 14/07/2021 11:52:13 AM







83

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300520150069300
Demandante: RF Encore S.A.S. –cesionario –
Demandado: Bernardo Fabián Rodríguez

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0718

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

- **1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- **2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>.
- **3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

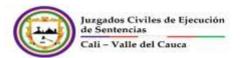
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6118084ed8216c9cfa9ac5195df0f151a08b75c06cda48c5829c721ddfdb483b

Documento generado en 14/07/2021 11:52:17 AM







71

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302320160028000 Demandante: RF Encore S.A.S. –cesionario-

Demandado: Ilyana Sanni Cruz Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0719

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

- **1.- ACLARAR** el ordinal cuarto del auto No.3560 del 30 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que se ratifica como apoderado de la parte actora cesionaria al abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, y no como se dijo en el auto anterior.
- **2.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- **3.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>.
- **4.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1256057a3e6439dc3a6a1bc10535374b6619587ee11dc4ce99beaee6be013a5

Documento generado en 14/07/2021 11:52:21 AM







97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220190026300

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Milton Aercio Montenegro Hernández

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0720

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

- **1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- **2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>.
- **3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9997ce2b6e70c12993adbb8a65dd0b7a6cf778f0e5420180b7fdedd89deff421

Documento generado en 14/07/2021 11:52:24 AM







119

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301020160013300

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Erinson Ibarguen García

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0721

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

- **1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- **2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>.
- **3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d423d6193e68c27c7d2a902d6c2dc063ec3b26722fc3a4aad02477c251dcf96c

Documento generado en 14/07/2021 11:52:27 AM







162

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302820160010800
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Rubiel Valencia Henao
Proceso: Ejecutivo Singular

Auto sustanciación: N°.0722

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

- **1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- **2.-** Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u> .
- **3.-** Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44316cf2dd515d491d5430078b933ed2f33e4588115427bc482382bd89f48aec

Documento generado en 14/07/2021 11:52:30 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

75

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301520140063300
Demandante: Inmobiliaria Santiago de Cali
Demandado: Julián Bueno Zúñiga y otro

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1868

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

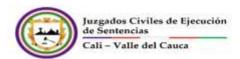
De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de agosto de 2018, obrante a folio 74 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 12 de abril de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de





agosto de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.1585 del 24 de octubre de 2014, *fl.8 C-2.* **2.-** El embargo y secuestro del vehículo de placas WHD75 de propiedad del demandado JULIAN BUENO ZUÑIGA, c. de c. No.14.994.778, cancélese el oficio No.286 del 4 de febrero de 2016 fl.46.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO





JUEZ MUNICIPAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d368d8982f32c8a16947ec5f21790812ab0a56b9602cbacd6f245163cbe9c2
Documento generado en 14/07/2021 11:52:33 AM







INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

124

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920140108800
Demandante: Siglo XXI Asociados Ltda.
Demandado: Jorge Domínguez Torres

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1869

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de septiembre de 2018, obrante a folio 123 que trata sobre el auto que acepta la sustitución del poder, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 5 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 19 de





septiembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: 1.- El embargo de los bienes y el remanente que le quedaren al demandado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de origen 28 Civil del Circuito) bajo radicación 28-2015-00200, contra el señor JORGE DOMINGUEZ TORRES Y ALPHA ELECTRONIC DESING LTDA., cancelar el oficio No.0015 del 17 de enero de 2017, fl.39 C-2. 2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados, cancelar el oficio No.408 del 4 de febrero de 2015, fl.5 C-2. 3.- el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ALPHA ELECTRONIC DESING LTDA., con matricula mercantil No. 01405558-2, comunicado mediante oficio No.409 del 4 de febrero de 2015, fl.6 C.2 por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

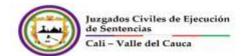
CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

AS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2c6fe583c6154ab8ebc55c08c5a974134dde8417461d98fbd50b3010cbf52e

Documento generado en 14/07/2021 11:52:37 AM







INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, fl.109.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

247

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302220130043600

Demandante: Conjunto Residencial Monticello P.H.

Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1870

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de noviembre de 2018, obrante a folio 247 que trata sobre el auto que aprueba liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 19 de noviembre de 2019, sin que desde esas fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."





En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, dentro del proceso con radicado 76001400302420160008100, las medidas cautelares aquí decretadas conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constantes de: 1.- El embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros o cualquier tipo de depósito u otro producto en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.2268 del 25 de julio de 2013, *fl.8 y oficio 06-981 del 5 de mayo de 2016 fl.92 C-2.* 2.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-776677 cancelar el oficio No.2269 del 25 de julio de 2013 fl.9 C.2. 3.- El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva propuesto por la UAE DIAN Cancelar el oficio No.3289 del 22 de octubre de 2013, fl.48. Librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

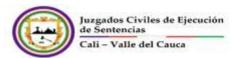
JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO





Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9359ba0943d319b8b84550c8684725206322ac514c9b8ace0400d39d74cfacDocumento generado en 14/07/2021 11:52:40 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

47

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302920140048500
Demandante: Mireya Sánchez Casallas
Demandado: Sofía Lili Villalba Caicedo

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1871

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

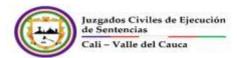
De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de agosto de 2018, obrante a folio 46 que trata sobre el auto que acepta la sustitución al poder, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 10 de septiembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 10 de





septiembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-441304 cancelar el oficio No.2771 del 21 de noviembre de 2014 fl.7 Librado por el Juzgado de origen. Informar a la secuestre Maricela Carabalí, para que proceda con la entrega del bien inmueble quien recibe notificaciones en la carrera 3 No.10-20 Edificio Colombia Of. 906.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO







JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

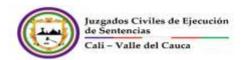
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e9fc334a5fe40a45cd551d0168c33a54e23057aa470219ed636ccadbfef09a

Documento generado en 14/07/2021 11:52:44 AM







INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

250

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220140045100
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Kenny Jaramillo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Auto Interlocutorio: N°.1872

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

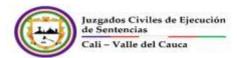
De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de octubre de 2018, obrante a folio 248 que trata sobre el auto que agrega un escrito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 26 de





octubre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de comunicarle que como quiera que existe solicitud de remanentes dentro del proceso con radicado 76001400301720130056700 y el único bien embargado dentro del presente proceso Hipotecario se remató y se adjudicó, no se encuentran medidas pendientes para dejar a disposición.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f66d40907d1a2e75cc8379f09b24a63be3c983fb2947939df6b664a06ef8701

Documento generado en 14/07/2021 11:52:48 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420130057000

Demandante: Banco Falabella S.A. Demandado: Clara Zuluaga de Álvarez

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1873

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

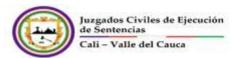
De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de marzo de 2018, obrante a folio 62 que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 27 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 27 de





noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.06-2494 del 17 de julio de 2017, *fl.52 C-2*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo *apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifiquese,

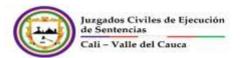
JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO





JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0639669892fc8bc35eeef2de8919c837a6a8269aa18a50739b3792e1aca2ee0

Documento generado en 14/07/2021 11:52:51 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

98

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520090100900

Demandante: Citibank Colombia

Demandado: José Noé Villegas García

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1874

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de junio de 2018, obrante a folio 94 que trata sobre el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."





En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de junio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.2305 del 15 de septiembre de 2009, *fl.9 C-2.* **2.-** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS G. & CIA S. EN C.* con matricula mercantil No. 563633-6, comunicado mediante oficio S/N del 11 de agosto de 2010, fl.33 C.2,

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

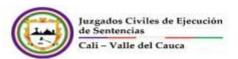
Notifiquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.





Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0 cf 8254673951610520 b 25 b 9032 a b 5 b 025 d 9 da a be 05 b ef e 9 d b 73 d 9826 d 136144

Documento generado en 14/07/2021 11:52:54 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

97

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303020130046400

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: José Joaquín Leal Caicedo

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°1875

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de diciembre de 2017, obrante a folio 96 que trata sobre el auto que ordena pagar títulos al apoderado del ejecutante, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 29 de





noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación:

f7a7b84da5dbeaf18222d38f4d89d84755ab4dd7559e2b09c4049a42a2b0822d

Documento generado en 14/07/2021 11:52:57 AM





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

45

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300720100077400 Demandante: Gonzalo Torres Salazar

Demandadas: Nazly Artunduaga y María del Pilar García

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: N°.1876

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

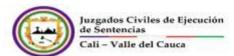
Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de agosto de 2015, obrante a folio 44 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el cuaderno segundo corresponde a la notificada el 30 de julio de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."





En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 30 de julio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para informarle que como quiera que existe embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 76001400300620130085300, no se encontraron medidas materializadas en el presente proceso para dejar a su disposición.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo *apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.052 de hoy 15 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI







Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155abb5e99a32879e636abc7044e7f1d34c4edf5140a67a093eaceb0fc2d597b

Documento generado en 14/07/2021 11:53:00 AM